



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-492
2 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2021, el profesional del derecho Juan Felipe Molano Perdomo, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva, en el que argumentó entre otras cosas, permisividad de la titular del precitado despacho en relación a maniobras que catalogó como dilatorias por parte de los defensores de los procesados, actuaciones que habrían generado la declaratoria de la preclusión, por prescripción de la acción penal, del proceso 410016000716201601798, por el punible de lesiones personales culposas.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en síntesis, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 21 de abril de 2021, el proceso terminó por preclusión en virtud de la prescripción de la acción penal, sustentada por la defensa de los procesados sin tener oposición alguna por las partes e intervinientes de la causa.
 - 1.3.2. El 13 de julio de 2018 fue asignado al despacho el escrito de acusación por los presuntos punibles de homicidio culposo en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones personales culposas.
 - 1.3.3. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2018, programándose para el 21 de enero, 05 y 21 de febrero de 2019 la audiencia preparatoria, sin embargo, el 21 de enero de 2019, el defensor Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro y los demás apoderados de los investigados, solicitaron aplazamiento de la aludida diligencia por existir indemnización a las víctimas.
 - 1.3.4. La titular del juzgado, mediante decisión del 21 de febrero de 2019, declaró la extinción de la acción penal por indemnización integral del punible de homicidio culposo, a su vez decretó la ruptura de la unidad procesal y envió las diligencias a

la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, para que definiera una eventual incompetencia sobreviniente, sustentada por los apoderados de los procesados, por lo cual, el 27 de febrero siguiente, esa Corporación dispuso que la competencia del proceso seguía a cargo del Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, por ello, este último programó para el 18 de junio de 2019 la audiencia preparatoria.

- 1.3.5. Ante la solicitud promovida por el delegado de la Fiscalía, que pretendía la reprogramación de la audiencia por encontrarse en vacaciones en dicha fecha, el juzgado dispuso adelantar la diligencia para el 20 de mayo de 2019, no obstante, la bancada de la defensa en el anunciado día, solicitó aplazamiento de la diligencia debido a que los elementos materia de prueba eran voluminoso, por tanto, el juzgado fijó para el 30 de julio de 2019 nuevamente la audiencia preparatoria.
- 1.3.6. El 30 de julio de 2019 inició la audiencia preparatoria, sin embargo, los apoderados de las víctimas solicitaron suspensión de la misma por cuanto no tuvieron tiempo de revisar los elementos materia de prueba, disponiendo el despacho su continuación el día siguiente, empero, no se adelantó porque el representante de la Fiscalía no se encontraba en la ciudad y requería concertar algunas estipulaciones probatorias con los apoderados de los acusados.
- 1.3.7. El 30 de agosto de 2019 la defensa de Angélica María Rojas solicitó preclusión por indemnización integral a las víctimas a lo cual accedió la titular del despacho, determinación que fue recurrida en apelación por uno de los apoderados de víctimas, la cual fue desatada el 25 de septiembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal de Neiva, resolviendo revocar parcialmente la decisión, para en su lugar no precluir la investigación respecto de la víctima Carlos Guaraca Gómez, confirmando lo restante.
- 1.3.8. Por lo expuesto, fijó para 10 de febrero de 2020 la continuación de la audiencia preparatoria, en donde el defensor Ricardo Falla solicitó preclusión de la investigación por indemnización a la víctima Pedro Pablo Arteaga Guacarí, no obstante, ante la ausencia de notificación del afectado y su apoderado, el *a quo* dispuso requerir un estudiante de derecho y reprogramó la diligencia para el 24 de febrero 2020, fecha última en la que la juez de instancia decretó la preclusión por indemnización integral la precitada víctima y suspendió la audiencia preparatoria con la terminación de la argumentación de las pruebas testimoniales del ente investigador, fijando fecha para los días 3 y 5 de marzo de 2020, para la sustentación de las pruebas documentales, días en los cuales se resolvieron algunas solicitudes probatorias de la Fiscalía.
- 1.3.9. Ante la inasistencia de los defensores Héctor Andrés Gutiérrez y Orlando José Delgado, el 21 de mayo de 2020, se aplazó la audiencia preparatoria, programándose para el 26 de mayo siguiente, fecha última en la que el órgano de investigación finalizó las solicitudes probatorias, agendándose el 29 de mayo de 2020 para el inició de las solicitudes probatorias de la defensa, en la que finalmente la defensa culminó las solicitudes probatorias.
- 1.3.10. En la audiencia preparatoria del 4 de junio de 2020, se evacuó la etapa de solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión, fijando el despacho accionado el 17 de junio de 2020 para dar lectura de la decisión, contra la que los defensores Ricardo Falla y Santiago Alejandro Enríquez interpusieron recurso de apelación, que finalmente fue resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Penal, el 10 de

agosto de 2020, la cual fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por la colegiatura el 18 de septiembre de 2020.

- 1.3.11. El despacho de instancia fijó para el 22 de octubre de 2020 audiencia de juicio oral, donde la bancada de la defensa solicitó preclusión de la investigación por inexistencia de querrela de las víctimas, pedimento negado por la *a quo*, determinación recurrida por los defensores y resuelta el 12 de noviembre de 2020.
- 1.3.12. El 7, 10 y 14 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de juicio oral, continuándose el 18, 21 y 22 de enero de 2021, con la práctica de las pruebas testimoniales de la Fiscalía.
- 1.3.13. En las sesiones del 28 de enero, 5, 10, 12, 15, 17, 19, 23, 25 de febrero, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 17, 18 de marzo y 6, 9, 12 y 21 de abril de 2021, se continuó con el juicio oral.
- 1.3.14. En desarrollo de la sesión del 21 de abril de 2021, la defensa de Oscar Alonso Triana, coadyuvada por los demás apoderados, solicitaron preclusión de la investigación por preclusión de la acción penal, sin presentarse oposición alguna por parte del delegado de la Fiscalía y demás intervinientes, accediendo el despacho accionado al pedimento, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.
- 1.3.15. Conforme al anterior recuento, explicó la titular del despacho que no se evidenció mora judicial en el trámite del proceso, debido a que el caso objeto de estudio fue complejo, ya que se debía determinar la existencia o no de una presunta falta al deber objetivo de cuidado, que originó el inicio de la investigación por los presuntos punibles de homicidio culposo y lesiones personales culposas.
- 1.3.16. Asimismo, expresó que la reducción de los términos procesales se debió a la preclusión que se decretó sobre los delitos de mayor relevancia "*homicidio culposo*", además de la vacancia judicial de los años 2018, 2019 y 2020, así como los recursos de apelaciones interpuestos por las partes y demás intervinientes, sumado a la reprogramación de las audiencias presenciales como consecuencia de la pandemia COVID-19.
- 1.3.17. Precisa la funcionaria que dispuso en la parte resolutive compulsar de copias disciplinarias ante la Autoridad competente, para establecer la actuación de los sujetos procesales e intervinientes frente a la gestión judicial; orden que se cumplió con oficio con oficio 183 de abril 28 de 2021 el cual anexó.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para emitir la decisión de fondo al interior del proceso penal con radicado 41001 6000 716 2016 01798, por el presunto punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con lesiones personales culposas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

² Sentencia T-577 de 1998.

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y después de un análisis al expediente digital con radicado 41001 6000716201601798, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Conforme a lo anterior, sea lo primero indicar que la solicitud presentada por el abogado que es objeto de inconformidad dentro del presente asunto radica en que la titular del despacho vigilado fue permisiva con unas presuntas maniobras dilatorias promovidas por los defensores de los acusados y como consecuencia de aquellas se originó la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal el pasado 21 de abril de 2021.

En este orden de ideas, esta Corporación advierte que dentro del proceso 410016000716201601798, por los presuntos delitos de homicidio culposo en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones personales culposas en concurso homogéneo, el 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, posteriormente, fue asignado por reparto el 13 de julio de 2018 el escrito de formulación de acusación al Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, Huila despacho que realizó la aludida diligencia el 11 de septiembre de 2018.

En desarrollo de la audiencia preparatoria, se logra evidenciar que la misma fue objeto de diversas solicitudes jurídicas, que culminaron entre otras cosas, con la preclusión de la investigación en favor de los procesados por el punible de homicidio culposo.

Ahora, entorno a las presuntas maniobras dilatorias por parte de los defensores de los procesados con las que a juicio del quejoso la juez fue permisiva, ocasionando con tal actitud una posible mora judicial que trajo como consecuencia jurídica la prescripción de la acción penal, no encontró este Consejo Seccional ajustada la manifestación del abogado a la realidad visible en el proceso.

Lo anterior, debido a que mediante oficio 20520-01-02-05-262 del 29 de abril de 2019, la Fiscalía solicitó aplazamiento por encontrarse en vacaciones el 18 de junio de 2019, de ahí que resolvió la juez adelantar la audiencia preparatoria para el día 20 de mayo de 2019. De igual manera, el 20 de mayo siguiente, la defensa de los procesados solicitaron el aplazamiento de la audiencia preparatoria, por cuanto el material probatorio descubierto por la Fiscalía era voluminoso y, en consecuencia, se reprogramó la audiencia para el 30 de julio de 2019.

Seguidamente, el 30 de julio se inició la audiencia preparatoria, luego del descubrimiento de los elementos materiales probatorios por la defensa, el apoderado Jaime Arevalo, solicitó aplazamiento de la audiencia para realizar estipulaciones probatorias, pedimento al que accedió la juez vigilada, fijando para el día siguiente la continuación de la audiencia, sin embargo, la misma tampoco se materializó porque el ente acusador no se encontraba en la ciudad y no había sido posible concertar con la bancada las posibles estipulaciones probatorias.

Con fundamento al anterior recuento procesal, no se podría establecer que por parte de la juez existiera interés alguno en dilatar la secuencia del proceso, ya que el actuar de esta

última siempre estuvo encaminado a reprogramar la continuidad del proceso en fechas cercanas, es más, se evidenció que incluso adelantó la diligencia programada para el 18 de junio de 2019 y procuro que la continuidad de la audiencia aplazada se reprogramara lo antes posible, es decir el día siguiente.

Finalmente, no se encuentra ninguna actuación pendiente, ni una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el trámite de las audiencias del proceso penal y que afectara la correcta administración de justicia.

Por otra parte, en relación con las posibles faltas éticas cometidas por los defensores, es de señalar que la funcionaria puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial del Huila los hechos con el fin de que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente, si a ello hubiere lugar, de manera que esta Corporación se abstendrá de reiterar esta solicitud, pues resulta innecesario.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Socorro Álvarez Meneses, Juez 01 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva y al doctor Juan Felipe Molano Perdomo en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM